

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Que, comparece **FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID**, profesor, Licenciado en Historia, Jefe de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yañez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, interponiendo acción de amparo constitucional, en contra de la **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PUBLICO**, representada por el General de Carabineros **ERIC GAJARDO VISTOSO**; por estimar que de conformidad a los hechos en los que se sustenta la presente acción de amparo, se vulneraron los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, tutelado por la acción de amparo constitucional, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, de don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑAN**.

En cuanto a los hechos, refiere que el día 09 de marzo de 2017, alrededor de las 14:00 horas, el amparado se dirigía hacia la ciudad de Ercilla, cuando previo al ingreso a dicha ciudad, donde se inicia el pavimento de acceso, fue objeto de control vehicular por parte de Carabineros de Fuerzas especiales. En ese lugar es informado que tiene una “orden de detención” emanada del Juzgado de Garantía de



Collipulli en la causa denominada Poluco Pidenco, razón por la cual es detenido. Antes de ello, el amparado interactuó verbalmente con el personal que lo detuvo, explicándoles que tiene la calidad de víctima en el caso “Norin Catriman vs Chile”, seguida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso que tiene como origen, como una de sus aristas precisamente la causa Poluco Pidenco, que primigeniamente había resultado en condena para el amparado, la que con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana fue anulada, sin perjuicio de que además, se encontraba cumplida.

Dicha información no fue considerada en modo alguno por el personal aprehensor, pues no se efectuó ninguna gestión a fin de corroborar los antecedentes que se le expusieron y actuando de manera mecánica, se le privó de libertad.

Luego, en la Comisaría de Ercilla, se insistió por el recurrente y otras personas, sobre el estado de la causa en cuestión, pero se insistió por los recurridos en seguir adelante con el procedimiento.

El amparado fue liberado después de 4 o 5 horas desde que se materializó la detención.

La sentencia del caso Norin Catrina, fue dictada el 29 de mayo de 2014, determinó la responsabilidad internacional del Estado, y ordenó dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de varias personas y entre otras, respecto del amparado, debiendo dejarse sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias y registros a la mayor brevedad posible, así como también las condenas civiles. Debiendo además el Estado, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista.

En conclusión, el amparado permaneció detenido alrededor de 5 horas, privado de libertad, sin razón alguna, y pese a la información y



advertencias que le representaron oportunamente al personal aprehensor.

En cuanto al derecho, se cita lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que la actuación del recurrido constituye una perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

Detalla que el presente recurso tiene un carácter preventivo, y destinado a evitar que se vuelvan a repetir este tipo de hechos.

Por lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado que ha sido concebido, entre otros factores.

En definitiva, se pide que se acoja el recurso de amparo y se resuelva:

a) Se declare la ilegalidad del actuar de funcionarios de carabineros que participaron en la detención indebida del amparado ya individualizado.



b) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad y a la seguridad individual.

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones respecto de aquello.

d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya investigaciones y/o sumarios internos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.

e) Que, se ordene a Carabineros, remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a la I. Corte de Apelaciones.

f) Se ordene además, a dar cumplimiento a la sentencia del caso Norin Catriman y otros vs Chile, dictada por el IDH el 29 de mayo de 2014.

A folio 11733-2017, consta el informe evacuado por la parte recurrida, haciendo referencia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige a Carabineros de Chile.

Luego, en cuanto a los hechos señala que el día 09 de marzo de 2017, de conformidad al procedimiento policial gestado a las 18:40 horas, personal de la 2da. Comisaría Pailahueque, mientras efectuaba controles vehiculares, en el cruce Collico con la intersección Ruta 5 Sur, comuna de Ercilla, se procedió a fiscalizar el vehículo que individualiza, y que era conducido por Jorge Tromalan Millanao, y acompañado de otros 3 sujetos. Uno de los cuales era el amparado. Que al consultar sus antecedentes a la Central de Comunicaciones Comando y Control, arrojó una orden de detención vigente por el delito de incendio, emanada del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, de fecha 19 de agosto de 2004, razón por la cual fue trasladado a la Subcomisaría de Ercilla, en calidad de detenido para adoptar el procedimiento de rigor.



Que una vez en la Unidad, se tomó contacto con el Fiscal de Turno Sr. Carlos Bustos Muñoz, quien instruyó que el detenido fuese trasladado a la 2da. Comisaría de Collipulli, mientras se verificaba el estado actual de la orden. Luego, a eso de las 19:30 horas, contactado el Juez del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, este instruyó que se tomara contacto con personal de la Unidad de Inteligencia Operativa de La Araucanía, quienes mantienen información actualizada sobre causas y condenas.

Posteriormente, se tomó conocimiento que el mandato judicial se encontraba expirado, lo que fue ratificado por el Fiscal de Turno, y que la jueza Sandra Nahuelcura Villamán, habría señalado que la no actualización de los registros judiciales del amparado, se debe a un error de actualización del sistema.

Por lo anterior, el amparado fue puesto en libertad a las 19:40 horas, sin perjuicio de la constatación de lesiones en el Hospital de Collipulli, sin lesiones.

Concluye que no han existido ilegalidades o arbitrariedades en el actuar de Carabineros, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de los antecedentes de la causa, especialmente documentos acompañados a su informe por la Zona Araucanía Control de Orden Público de Carabineros de Chile, esto es Copia de Hoja de Ruta de Procedimientos, de fecha 09 de Marzo de 2017, de la 2da. comisaría FF.EE. Pailahueque, y Copia de las constancias dejadas en el Libro de la 1ra. Guardia del mismo día de la 2da. Comisaría de Collipulli, resulta establecido que el amparado don **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑAN** fue detenido por personal de Carabineros el día 09 de marzo del año en curso desde las 17.05 a las 21.30 horas, atendiendo una orden de detención vigente emanada en la causa iniciada como motivo del incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2001 en el predio forestal “Poluco Pidenco”,



correspondiente a la causa del Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Angol RIT 21 - 2004.

**SEGUNDO:** Que efectivamente el Estado de Chile fue condenado por la Corte Interamericana de derechos Humanos en causa “Norin Catrina y Otros Vs Chile” de fecha 29 de Mayo de 2014 por violación a diversas normas contenidas en la Convención y entre los más importantes derechos fundamentales de libertad personal, presunción de inocencia, y debido proceso, entre otros, siendo obligado a anular y dejar sin efecto la totalidad del juicio sobrellevado así como los efectos del juicio que motivó el pronunciamiento de esta sentencia internacional. De este modo, la sentencia referida, por unanimidad en su numero 422 condena al Estado y declaró en el N° 16 que el Estado de Chile deberá como medida reparatoria y de satisfacción a favor de las víctimas de este caso “adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marcelo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑÁN y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia.”

**TERCERO:** Que el cumplimiento de las sentencias que emanan de la Corte Interamericana de Justicia, resulta ineludible en esta causa, pues el mandato contenido en dicho pronunciamiento el responsable es el Estado de Chile como parte Convención Americana sobre Derechos Humanos que crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha además de lo señalado por la propia Corte Suprema recientemente en SCS causa Rol N° 27.543-16 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis



considerando UNDECIMO: “No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos – incluyendo esta Corte, huelga señalar- en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado.”

**CUARTO:** Que, a consecuencia de lo anterior cualquier privación o amenaza a la libertad personal del recurrente practicada a consecuencia de la causa iniciada como motivo del incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2001 en el predio forestal “Poluco Pidenco”, correspondiente a la causa del Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Angol RIT 21 - 2004, carece de fundamento legal y resulta arbitraria pues esta fue anulada en cumplimiento de la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de Mayo de 2014.

**QUINTO:** Que, no sólo para el caso que nos ocupa, sino que para cualquier persona no resulta aceptable que un error de actualización de sistema pueda producir como resultado el ser privada o amenazada en su libertad, como ocurrió con el amparado don JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑAN, pero aquí resulta particularmente más gravoso ya que el amparado resulta ser nuevamente víctima del Estado, situación que pone de manifiesto la vulneración de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

**SEXTO:** Que, precisamente el artículo 21 de la Constitución Política de la República pretende no sólo proteger a quien sufra una violación flagrante a la garantía del artículo 19 ° 7 de la Constitución



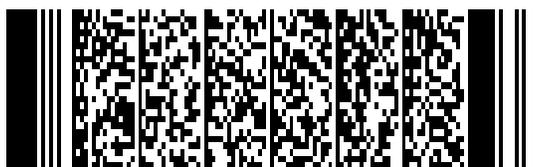
Política de la República, sino que permite, amparar a quien vea amenazada su libertad y seguridad individuales en lo sucesivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** , sin costas, el recurso de amparo preventivo interpuesto a favor de **JOSÉ BENICIO HUENCHUNAO MARIÑAN**, C.I: 10.981.478-4, sólo en cuanto se declara ilegal su detención practicada por Carabineros de Chile el 09 de Marzo de 2017, se ordena a éstos la adopción de todas las medidas de tipo tecnológico y de información de su personal destacado en el territorio de la comuna de Ercilla, dirigidas a asegurar la tutela de los derechos fundamentales referidos del afectado, debiendo informar a esta I. Corte de lo obrado en el plazo de 30 días y como medida de prevención se dispone ordenar al Servicio de Registro Civil a fin de que revise y actualice la situación procesal del amparado, debiendo informar de lo obrado en el plazo de 30 días.

Adoptada contra el voto disidente del Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, quien estuvo por rechazar el recurso, por estimar que no existió ilegalidad en la detención que don José Benicio Huenchunao Mariñan y que no se encuentra amenazado en el ejercicio de su libertad y seguridad individual.

Redacción Abogada integrante Hellen Pacheco Cornejo.  
Amparo-39-2017.

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos y la Abogada Integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausentes.

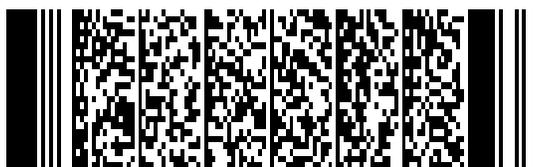




01685715881805

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01685715881805